

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 121-04

“QUE APRUEBA EL PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACION”.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que en fecha veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), dictó la Resolución No.056-04 que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Plan Técnico Fundamental de Numeración;

RESULTA: Que como consecuencia de dicha resolución, **All American Cables and Radio, Inc. (AAC&R - Centennial Dominicana)**, remitió al **INDOTEL** sus observaciones y comentarios en comunicación de fecha doce (12) de junio del dos mil cuatro (2004), los cuales son transcritos a continuación;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R - Centennial Dominicana)**, sugirió: *“INTERCONEXION (en la sección de definiciones). La redacción no es consistente con la Ley 153-98, debe hacer referencia a la “compatibilidad” entre redes propiedad de los operadores. Sustituir “incompatibles” por “compatibles”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R - Centennial Dominicana)**, sugirió: *“Eliminar en el Artículo 7 (Actualización) la vaguedad de la redacción actual respecto a la periodicidad con que se realizarán actualizaciones al Plan de Numeración (por impacto económico y humado a las empresas prestadoras y a los usuarios)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** concluyó que no es necesario, pues no sería posible hacerlo con precisión y es preferible dejarlo abierto. Esto porque los cambios a la norma pueden ser muy espaciados o muy cercanos entre si. De cualquier manera, en caso de modificaciones con implicaciones económicas, técnicas y sociales muy amplias, se concede y acuerda con el sector períodos apropiados para su adopción;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R - Centennial Dominicana)**, estableció: *“Debe ajustarse el Artículo 10.1 (Formato del Número Nacional) de manera que se haga referencia a que a partir de la entrada del nuevo NPA el número nacional estará compuesto por 10 dígitos: Código de Área + Código de Centro de Conmutación + Número de Usuario”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó que en esta sección se debe mantener igual el mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA** (Numbering Plan Area – Área de Plan Numérico). En el Capítulo IX se establece el marcado de 10 (diez) dígitos según lo acordado y consensuado por la industria, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R - Centennial Dominicana)**, sugirió: *“Debe ajustarse el Artículo 13.1 (Número Local) de manera que se haga referencia a que a partir de la entrada del nuevo NPA el número local estará compuesto por 10 dígitos: Código de Área + Código de Centro de Conmutación + Número de Usuario”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** analizó esta observación, estima que en esta sección se mantiene igual al mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA** (Numbering Plan Area – Área de Plan Numérico). En el Capítulo IX se establece el marcado de 10 (diez) dígitos según lo acordado y consensuado por la industria, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R - Centennial Dominicana)**, sugirió: *“Debe ajustarse de Artículo 14.1 (Formato de número nacional de servicio de telefonía móvil) de manera que se haga referencia a que a partir de la entrada del nuevo NPA el número local de servicio de telefonía móvil estará compuesto por 10 dígitos: Código de Área + Código de Centro de Conmutación + Número de Usuario”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** entendió que esta sección se mantiene igual al mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA** (Numbering Plan Area – Área de Plan Numérico). En el Capítulo IX se establece el marcado de 10 (diez) dígitos según lo acordado y consensuado por la industria, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R - Centennial Dominicana)** señaló: *“Recomendamos eliminar el Artículo 18 (Número de Compañía Prestadora Administradora), pues consideramos que la administración y asignación de códigos numéricos debe ser facultad exclusiva del Órgano Regulador”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** analizó esta propuesta y la acogió con modificaciones;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R - Centennial Dominicana)** señaló: *“La redacción actual del Artículo 19 (Acceso a Multiportadores) debe hacer referencia a que las previsiones del Plan de Numeración entrarán en efectividad a partir de la publicación de la reglamentación específica sobre Sistema de Acceso Igual, la cual resulta imprescindible que en el corto plazo el INDOTEL inicie y agote el procedimiento de definición, consulta e implementación”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** revisó esta sugerencia y determinó que este tema será tratado en el futuro en otra reglamentación debido a su especificidad y características técnicas, por lo que modificó dicho artículo;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“Sustituir ‘días continuos’ por ‘días calendario’ para consistencia con la terminología de la Ley 153-98, en el Artículo 23 (Puesta en operación de un servicio especial genera”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** está de acuerdo con la observación y la acogió;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“Debe incluirse una definición de las formalidades y plazos aplicables a la solicitud de códigos para la provisión de servicios especiales de la red, en el Artículo 28 (Servicios especiales de la red)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** está de acuerdo e incluyó en el procedimiento y el formato de la solicitud/notificación de estos códigos. Es importante señalar que los códigos especiales generales y facultativos no son de carácter obligatorio, solamente lo son los códigos especiales básicos. El procedimiento y formularios serán publicados en la página Web del **INDOTEL**;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“Consideramos que se escapan del objetivo del Plan de Numeración el incurrir en otorgar la calidad de servicios de valor agregado a una serie de servicios de telecomunicaciones, diferentes al criterio o elementos establecidos por la Ley 153-98 (Artículo 29)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** reexaminó los servicios listados como servicios de valor agregado y no encontró que alguno de ellos no pudiera situarse dentro de la definición establecida por la Ley No.153-98, tales como correo de voz, acceso a redes de datos, bases de datos, servicios de información, etc., por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“Sugerimos que se adapte el formato de marcado propuesto de acuerdo al método que se seleccione para adicionar el nuevo NPA, para dar consistencia al documento final (Artículo 29.b sobre llamadas de cobro revertido)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que en esta sección se mantiene igual al marcado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA** (Numbering Plan Area – Área de Plan Numérico). En el Capítulo IX se establece el marcado de 10 (diez) dígitos según acordado y consensuado por la industria, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“La redacción actual del Artículo 32 sobre Portabilidad Numérica, cuya definición, consulta e implementación no están estipuladas en el Reglamento General de Interconexión, ni en los Contratos de Interconexión suscritos y vigentes entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, debe hacer referencia a que las previsiones del Plan de Numeración entrarán en efectividad a partir de la publicación de la reglamentación específica sobre el tema o los acuerdos entre partes que sean introducidos en los respectivos contratos de interconexión”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** en el artículo 52 ya estableció específicamente que la Portabilidad Numérica está exceptuada de la fecha de efectividad propuesta para este **PTF**, y que el **INDOTEL** establecerá la regulación pertinente al respecto por separado, por lo tanto no acogió este comentario;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“El formato de llamada automática de larga distancia propuesto en el Artículo 34 no se acoge al formato utilizado en países de la Zona Mundial 1 (Código del portador de la preferencia del usuario + 011 + Código de país y ciudad + Número nacional del destinatario de la llamada), e implica cambios drásticos con impacto negativo en términos operativos, comerciales y financieros. Recomendamos que se mantenga el formato actual”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** aceptó esta sugerencia;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“La propuesta de cambiar la forma de marcado para las llamadas destinadas a móviles en el Artículo 37, cambiando el número de acceso a la red móvil (9 en lugar del actual 1) no aporta ningún valor práctico y recargaría el proceso de educación del usuario. Recomendamos que se consigne el “1” como el número de acceso y que se establezcan las previsiones para la entrada del nuevo NPA y el marcado de 10 dígitos: 1 + NPA + Número de usuario”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estableció que esta disposición se hizo en un momento en que se consideraba la adición de un dígito al código NXX, y se consideró al “9” para representar una zona virtual de numeración correspondiente a todo el territorio nacional. El “1” continuará como código de acceso a la red celular, sin embargo en esta sección no se tomará en cuenta el formato de diez (10) dígitos. En el Capítulo IX se establece el marcado de diez (10) dígitos según acordado y consensuado por la industria, por lo que dicha observación fue acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“Consideramos establecer la periodicidad de los reportes de uso de códigos a ser remitidos al **INDOTEL** (Artículo 44) para mayor transparencia respecto de las obligaciones puestas a cargo de las operadoras de servicios de telecomunicaciones”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estableció un período de tres (3) meses para la presentación de estos reportes al **INDOTEL**, por lo que se acogió la solicitud;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“El plazo (establecido en el Artículo 45.2.a) para la presentación de una solicitud de nuevo código debería ser reducido a treinta (30) días calendario para responder a la agilidad de las actividades comerciales y operativas de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que no es conveniente, ya que para este proceso depende de **TELCORDIA** y además de las informaciones que les sean (o no) suministradas por las operadoras al hacer sus solicitudes. No obstante, se acordó que la entrega de códigos del **INDOTEL** a las operadoras puede ser de hasta 1 (un) mes, y que el período total incluye las pruebas nacionales e internacionales y las notificaciones, por lo que la solicitud se acogió con modificaciones;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“El plazo (establecido en el Artículo 45.2.b) para la presentación de una solicitud de nuevo código debería ser reducido a 60% (uso eficiente) de uso de la numeración previamente asignada para responder a la agilidad de las actividades comerciales y operativas de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, por razones mercadológicas (segmentación) y operativas (interconexión, facturación)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que se mantienen 6 (seis) meses para centros nuevos y se reduce a 3 (meses) para centros existentes, por lo que la solicitud se acogió con modificaciones. Ver nota anterior;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“El formato de marcado a indicarse (Artículo 47) debe ser consistente con el método a ser seleccionado para la adición del nuevo NPA, por lo que deben ajustarse al mismo las llamadas locales, nacionales, celulares, internacionales y de servicios de valor agregado o especiales para evitar trastornos en las bases de datos de los sistemas de órdenes de servicio y de facturación de las operadoras”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que se establecerá el marcado de diez (10) dígitos según lo acordado y consensuado por la industria, por lo que se acogió esta solicitud;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“En el Artículo 48.a debe definirse el proceso de solicitud de autorización del INDOTEL, con detalles de formalidades y plazos para la solicitud de códigos para la provisión de servicios especiales de red o hacer referencia al procedimiento establecido en el Artículo 23”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** está de acuerdo con la observación y la acogió;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“Debe incluirse un plazo razonable de antelación a la entrada en efectividad de un cambio de código (Artículo 48.b)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** está de acuerdo con la observación y la acogió;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“El plazo de notificación previa al usuario (Artículo 48.c) para cambio de código debe reducirse a un período de facturación, treinta (30) días. Recomendamos clasificar las excepciones a la continuidad del servicio cuando las suspensiones sean por causas de un mantenimiento preventivo o correctivo:*

- *Mantenimiento correctivo planificado que afecte la red de otro operador o a los usuarios en un tiempo mayor de una (1) hora: 3-5 días hábiles de antelación*
- *Mantenimiento preventivo: 15-20 días hábiles de antelación.*

Cuando por razones de fuerza mayor no se pueda notificar a las otras prestadoras dentro de dichos plazos debería bastar con una llamada a los respectivos NOC”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** entendió razonable el período establecido. En cuanto a los periodos propuestos para mantenimiento correctivo o preventivo, no aplican al

presente plan, dado que no se incluye la pérdida de continuidad de servicio por causas operativas de la red no relacionadas con numeración. En consecuencia, se aceptan treinta (30) días calendario, incluyendo el mensaje de aviso de cambio de número a partir del momento del cambio, por lo tanto dicha observación se acogió con modificaciones;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“Recomendamos que la obligación de publicación del directorio telefónico excluya a los números asignados a servicios móviles por el alto porcentaje de terminaciones de cuentas en períodos de tiempo muy cortos, especialmente la amplia masa de clientes móviles de prepago. Sugerimos el texto:*

“Las prestadoras de servicios públicos telefónicos suministrarán a sus usuarios, en un solo ejemplar o por cada zona de numeración, un directorio telefónico que correlacione el número telefónico asignado a cada usuario con sus datos personales (nombres, apellidos y domicilio). Sin perjuicio de lo anterior, por petición expresa en contrario del interesado, se omitirá la publicación de los datos personales de éste. Este directorio puede ser emitido como un solo ejemplar o como un ejemplar por prestadora, según los acuerdos que éstas alcancen. Las aplicaciones de este artículo no son aplicables a los números de teléfonos asignados a clientes para la provisión de servicios de telecomunicaciones inalámbricas”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** aceptó esta observación y se excluyó de la obligación los servicios de telecomunicaciones “móviles”;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“Recomendamos la eliminación del Capítulo XI – Plan Futuro de Expansión – por considerar que el plan futuro de expansión debe limitarse a la asignación e implementación del nuevo NPA. La ampliación de Códigos y el Formato de Número Internacional propuesto conlleva un impacto negativo en perjuicio del usuario”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** entendió que esta recomendación es para un futuro a largo plazo, sin embargo, fue incluida ya que es una propuesta del **INC** (Industry Numbering Comité) que ha sido acogida por la **NANPA** (North America Numbering Plan Administrador – Administrador del Plan Numérico de Norte América) y la industria debe estar al tanto de la misma, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“Reiteramos nuestros comentarios a los Artículos 19 y 32 sobre Acceso Multiportadores y Portabilidad Numérica en relación a la reglamentación especial para la aplicación del plan propuesta en el Artículo 52”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** revisó esta sugerencia e incluirá referencia a la reglamentación correspondiente, incluyendo plazos, al igual que se hace con la Portabilidad Numérica, por lo que se acogió dicha solicitud;

RESULTA: Que **All American Cables & Radio, Inc. (AAC&R – Centennial Dominicana)** señaló: *“En el Anexo 1 se desconoce la disposición legal del artículo 9 de la Ley 153-98 que establece que los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el Órgano Regulador deberán estar adecuadas a las prácticas internacionales en uso de la Zona 1 de Numeración Mundial al acogerse a la Recomendación Q.708 del UIT-T y declara que la República*

Dominicana corresponde a la zona geográfica 3. Recomendamos su eliminación en respecto a la Ley 153-98 y las recomendaciones de la UIT que incluyen al país en la Zona Mundial 1 por su ubicación en el Mar Caribe. Eliminar los Artículos 2.3.1 y 2.3.2”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** señaló que las disposiciones no son contradictorias y han sido comprobadas por la **UIT** (Unión Internacional de Telecomunicaciones) y la **NANPA** (North America Numbering Plan Administrador – Administrador del Plan Numérico de Norte América), por lo que no se acogió dicha sugerencia;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, remitió al **INDOTEL** sus observaciones y comentarios a la Resolución No.056-04 en comunicación de fecha catorce (14) de junio del dos mil cuatro (2004), los cuales son transcritos a continuación;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 9 (Formato de número internacional). Sugerimos especificar que una vez entre en vigencia el nuevo NPA se deberá digitar el 809 o el futuro NPA”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que en esta sección se mantiene igual al mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA** (Numbering Plan Area – Área de Plan Numérico). En el Capítulo IX se establece el marcado de 10 (diez) dígitos según acordado y consensuado por la industria, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 10 (Formato de número nacional). Sugerimos especificar que una vez entre en vigencia el nuevo NPA se deberán digitar 10 dígitos en lugar de 7”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que esta sección se mantiene igual el mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA** (Numbering Plan Area – Área de Plan Numérico). En el Capítulo IX se establece el marcado de 10 (diez) dígitos según acordado y consensuado por la industria, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 12 (Zona de numeración). Agradecemos nos aclaren cuál es la trascendencia de enumerar las zonas. Qué implicaciones trae? Es sólo para fines de organización?”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estableció que en el **PTF** de Encaminamiento, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y en vigencia, las Zonas Locales que se definen en el mismo determinan las diferentes zonas de tasación local, por lo cual es necesaria su publicación en este **PTF** de Numeración. Las llamadas desde una zona local a otra son las llamadas de larga distancia nacional. La numeración de las zonas es por ahora para fines de organización, pero se incluye como referencia para la futura expansión del **NANP** (North American Numbering Plan), ver Capítulo XI del **PTF** de Numeración. Esta sugerencia fue aclarada en las reuniones sostenidas con el sector a título informativo;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: “Artículo 13.2 (Formato de número local). Ver comentarios puntos 1 y 2”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que esta sección se mantiene igual el mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA** (Numbering Plan Area – Área de Plan Numérico). En el Capítulo IX se establece el mercado de 10 (diez) dígitos según acordado y consensuado por la industria, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: “Artículo 14.1 (Formato de número nacional de servicio de telefonía móvil). Ver comentarios puntos 1 y 2”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** dispuso que esta sección se mantiene igual el mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA** (Numbering Plan Area – Área de Plan Numérico). En el Capítulo IX se establece el mercado de 10 (diez) dígitos según acordado y consensuado por la industria, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió “Artículo 18.1 (Número de compañía prestadora administradora). Entendemos que el **INDOTEL** debe ser el único en hacer las labores de la **AOC** (Administrative Operating Company). Esto con los fines de que sea un ente neutral, que no esté inclinado hacia una posición u otra. Entendemos que es el órgano regulador quien debe ser el único representante de las telecomunicaciones del país ante organismos internacionales”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió la observación con modificación;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió, “Artículo 19.1.b (Acceso a multiportadores). El encaminamiento de las llamadas que utilizan los códigos 12XX es distinto al encaminamiento de las llamadas que utilizan los códigos 11XX. Favor aclarar en términos prácticos, con ejemplos de ser posible, la trayectoria y encaminamiento que tendría una llamada utilizando el código 12XX”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que este tema será tratado en el futuro en otra reglamentación debido a su especificidad y características técnicas;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió “Artículo 19.2 (Acceso a multiportadores). Agradeceremos nos aclaren el ANI II”.

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que este tema será tratado en el futuro en otra reglamentación debido a su especificidad y características técnicas;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió “Artículos 21 (Servicios especiales generales) y 22 (Prestación de servicios especiales generales). Este artículo establece una serie de códigos que deben ser implementados. Qué es lo que se persigue? Se desea estandarizar? Cómo es de su conocimiento **ORANGE** es miembro de la **GSM Association**, en la que se pre-establecen mundialmente códigos a ciertos servicios. **ORANGE**, ante esta situación, no puede cambiar los códigos ya existentes, pero sí puede agregar nuevos códigos”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** aclaró que los códigos especiales generales no son de carácter obligatorio, solamente lo son los códigos especiales básicos, por lo que esta inquietud es innecesaria. Adicionalmente, precisamos que estos códigos (denominados *Short Codes* en las redes GSM), son establecidos por cada operadora de acuerdo a la regulación establecida en su país: no son obligatorios por parte de la **GSM Association**, aunque existan recomendaciones, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Favor aclarar la diferencia entre el código 13X y 911”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** explicó que con respecto al código 13X, este código se está separando para uso de diversos servicios de emergencia que requieran acceso aparte de la plataforma del 911. En la actualidad instituciones como la Policía Nacional y los Bomberos tienen implementados números de acceso independientes del 911, que no tienen un formato uniforme y que no son conocidos por la población en general. Esta sugerencia fue aclarada en las reuniones sostenidas con el sector a título informativo;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículos 26 (Servicios especiales básicos). Esto nos trae problemas con nuestro código de servicio al cliente *511. Cambiarlo significa gastos de mercadeo para re-educar a nuestros clientes que deberán usar otro código y además gastos extras que no han sido previstos en nuestro presupuesto”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** entendió que las operadoras deben adaptarse a este formato, el cual es obligatorio para todo el sector, y para lo cual se conceden plazos razonables, por lo que no se acogió la solicitud;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículos 27 (Servicios especiales facultativos). Ver comentario punto 7”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** aclaró que los códigos especiales facultativos, al igual que los generales, no son de carácter obligatorio, solamente lo son los códigos especiales básicos. Esta sugerencia fue aclarada en las reuniones sostenidas con el sector a título informativo;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículos 29 (Servicios de valor agregado).*

a) Entendemos que estos códigos de servicios no son NXX, sino códigos. Entendemos que los códigos en el Artículo 29.1.a están bloqueados, de modo que no pueda haber por ejemplo 300-XXXX. Están estos códigos bloqueados? Nos trae un poco de confusión que sean referidos como NXX. Favor aclarar;

RESULTA: Que el **INDOTEL** dispuso que para servicios de valor agregado, estos son NXXs que quedan disponibles para asignación por solicitud, tal y como se lleva a cabo con los códigos 976 y 200. Esta sugerencia fue aclarada en las reuniones con el sector a título informativo;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió *“b) La naturaleza de los códigos 800 es distinta del código 300. Para utilizar el código 800 es necesario utilizar NXX-XXXX seguido del 800. Ver comentario anterior”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** en cuanto a la observación anterior dispone que no nos referimos al **NPA** virtual 800, sino al NXX 800, para estas aplicaciones particulares. Esta sugerencia fue aclarada en las reuniones con el sector a título informativo;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“c) Tenemos un servicio con *555. Cambiarlo significaría gastos de mercadeo para re-educar al a nuestros clientes que deberán usar otro código y además gastos extras que no han sido previstos en nuestro presupuesto”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estableció que todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán adecuar sus redes al presente **PTF** de numeración, para lo cual se conceden plazos razonables, por lo que no acogió la solicitud;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“d) Agradeceremos nos aclare los servicios especificados en el Artículo 29.1.a segundo párrafo. Cuál es su trascendencia, su importancia, código 900?”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** señaló que estas son disposiciones de la **NANPA**, bajo la cual estamos en términos de administración de nuestros códigos. En vista de que las asignaciones en esta sección no afectan en nada a nuestra disposición de códigos NXXs, servicios especiales, verticales y de valor agregado, las incluimos en el plan para información y posible uso futuro de las prestadoras. Los números 900 se utilizan para servicios Premium, en los que el costo de las llamadas es cargado al originador. Bajo este esquema un código 900-NXX se asigna a un proveedor de este tipo de servicios, el cual a su vez asigna los números individuales (900-NXX-XXXX) a sus clientes. Esta sugerencia fue aclarada en las reuniones sostenidas con el sector a título informativo;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 30.4 (Servicios Verticales). Ver comentario punto 9. Agradeceremos poder continuar utilizando nuestros códigos, siempre que no entren en conflicto con otros códigos. Adicionalmente favor aclarar a qué se refiere el procedimiento de activación y desactivación”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que los códigos para servicios verticales no son opcionales. En cuanto a “activación” y “desactivación”, nos referimos a la facultad que se le confiere al usuario de por sí mismo poner en funcionamiento un servicio determinado, usando el código de activación, y así mismo poderlo cancelar temporalmente con el código complementario de desactivación, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 32 (Portabilidad numérica). En el eventual caso de que sea efectivo, a partir de qué momento podrían ser estos números reciclables? Si todas las prestadoras reciclamos los números se puede postergar la implementación de*

un nuevo NPA, haciendo un uso mucho más efectivo de los números ya existentes y evitando un cambio tan drástico a los usuarios finales y gastos extras para las prestadoras en cuanto a mercadeo y educación se refiere”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** estableció que la Portabilidad Numérica se normará y dispondrá su implementación en una regulación aparte que dictará dicho órgano regulador, dada su especificidad de características técnicas y económicas. Esta sugerencia fue aclarada en las reuniones sostenidas con el sector a título informativo;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 34.1.b (Llamada automática fuera de la zona mundial de numeración 1). Entendemos que las llamadas que estén fuera de la Zona de Numeración 1, deben marcarse con el 011, y no solamente el 0”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estimó conveniente aceptar esta sugerencia;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 34.2. Falta agregar el NPA para ser consistente una vez existan dos”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** dispuso que esta sección todavía se refiere al mercado actual, por lo que no acogió la solicitud;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 35 (Llamada automática local). Ver comentario punto 2”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** puntualizó que en esta sección se mantiene igual el mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA**. En el Capítulo IX se establecerá el mercado de 10 (diez) dígitos según acordado y consensuado por la industria, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 37 (Llamadas destinadas a móviles). Ver comentario punto 2. Así mismo, para nuestra red, no aplica marcar el 9 u otro dígito para terminar llamadas en móviles”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** dispuso que en esta sección se mantiene igual el mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA**. En el Capítulo IX se establecerá el mercado de 10 (diez) dígitos según acordado y consensuado por la industria, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 40 (Acceso a la red télex). Sugerimos eliminar télex, ya que está en desuso”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** entendió que existen usuarios de los servicios de telecomunicaciones, tales como los bancos que todavía usan este servicio por lo que debe permanecer, por esta razón dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículos 41 (Acceso a la red de datos) y 42 (Interconexión de redes). Favor aclarar”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** explicó estas son disposiciones de la **UIT**, Recomendación X.121, para redes públicas de datos nacionales. Esto se debe a que así como existe la red pública de telefonía, en muchos países existe una red pública de datos (X.25, Frame Relay, ATM, etc). La recomendación simplemente provee la estructura, las características y la aplicación del plan de numeración para estas redes en caso de implementarse, para facilitar su explotación y permitir su interfuncionamiento a nivel mundial. Esta sugerencia fue aclarada en las reuniones sostenidas con el sector a título informativo;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 45.2.a (Solicitud de asignación a un nuevo centro de conmutación). Entendemos que un plazo de 3 meses para solicitar nuevos códigos es un plazo razonable”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** entendió que esto no es conveniente, dado que para este proceso dependemos de **TELCORDIA**, y además de las informaciones que nos sean (o no) suministradas por las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones al hacer sus solicitudes. Pero acordamos que la entrega de códigos del **INDOTEL** a las operadoras puede ser de hasta 1 (un) mes, y que el período total incluye las pruebas nacionales e internacionales y las notificaciones, por lo que dicha observación fue acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 45.2.b (Solicitud de asignación a un centro de numeración existente). Ver comentario punto 21”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió esta observación;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 45.2.c (Habilitación de la numeración asignada). Entendemos que el Procedimiento de Administración de Códigos Numéricos no ha sido creado. De ser así, sugerimos especificar en el texto”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** acordó en que debe incluirse en el procedimiento no solamente a los códigos NXXs, sino a todos los demás códigos, y se pondrá a disposición el documento y los formularios en la página Web del **INDOTEL**, por lo que dicha observación fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 45.4 (Códigos de servicios especiales, verticales y de valor agregado). Debido al impasse explicado en el punto 9, sugerimos que en vez de solicitar autorización al **INDOTEL** para usar nuevos códigos, se notifique al **INDOTEL**, siempre y cuando no entre en contradicción con servicios de las demás prestadoras”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió esta solicitud y aclaró que los códigos especiales generales no son de carácter obligatorio, solamente lo son los códigos especiales básicos. El **INDOTEL** está de acuerdo con que se haga la notificación, sin requerimiento de autorización, solamente para los códigos no básicos. Esto con un (1) mes previo a su implementación;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 48.d (Suministrar a sus usuarios el directorio telefónico). Favor aclarar si las guías de teléfonos es sólo para los fijos”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** modificó este artículo para especificar que aplica solamente a los fijos, por lo que fue acogida la solicitud;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** *“Artículos 49 (Ampliación de Códigos) y 50 (Formato de número internacional). Sugerimos eliminar, ya que se agregará el nuevo NPA”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** entendió que esta recomendación es para un futuro a largo plazo, por lo que el impacto al usuario no debe ser considerado o preocupante en este momento. Sin embargo, consideramos su inclusión dado que es una propuesta del **INC** que ha sido acogida por la **NANPA** y la industria debe estar al tanto de la misma, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 51 (Uso de un segundo tono de invitación a marcar). Favor indicar si esto solo aplica para fijos. Para ORANGE esto no aplica”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que aplica para todos los servicios e incluye el Acceso a multiportadores, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** sugirió: *“Artículo 52.1 (Aplicación del Plan). Este plazo debe estar atado a la fecha de efectividad del NANPA”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** resolvió que para las consideraciones de nuevo NPA, efectivamente debe ser así, pero para las demás disposiciones, aunque muchas de ellas están en vigencia, consideramos conveniente proveer un plazo, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** remitió al **INDOTEL** sus observaciones y comentarios a la Resolución No.056-04 en comunicación de fecha cuatro (4) de junio del dos mil cuatro (2004), los cuales son transcritos a continuación;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: *“revisar los Artículos 3 y 4 (Objetivo y Alcance) dado que el PTF no se ajusta a los mismos, excediendo muchas veces los parámetros de uso regular de los accesos a los servicios telefónicos y definiendo estructuras que en lugar de simplificar el procedimiento de acceso al usuario lo complica innecesariamente, y porque entendemos que nuestro plan de numeración está adherido primordialmente al NANP”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que esta modificación no es necesaria, pues las disposiciones del Plan se ajustan a dichos objetivos y alcance. Las complicaciones que se pudieron identificar tienen que ver con los cambios necesarios (equal access, códigos de servicios especiales, etc.), tanto para beneficio al usuario como para homogeneizar formatos entre las prestadoras locales (igualmente beneficiando al usuario y a las operadoras), siguiendo para ello precisamente las normas del **NANPA** (bajo asesoría de **INC** y **ATIS**) luego de las regulaciones de la **UIT**, y tomando en cuenta la situación particular del país, por lo que no se acogió la observación;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** recomendó: *“reglamentar los recursos Common Language Location Identifier (CLLI Codes), de once (11) caracteres alfanuméricos, que son importantes para la*

identificación de los elementos de red y de valiosa aplicación para los sistemas de Network Operation Center (NOC) para aislar averías en la red”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que estos códigos no están en la lista de recursos numéricos que requieren ser administrados por la **NANPA** (http://www.nanpa.com/number_resource_info/index.html); y los **CLLIs** no son un recurso público que por tanto requiera una administración centralizada de los mismos. Estos códigos en particular, son asignados por **TELCORDIA** directamente por solicitud de la industria, y son prerrequisito para la asignación de un NXX, siendo parte de los registros **LERG** de su base de datos encaminamiento y tarificación. En nuestro caso, hasta la fecha, conjuntamente con las solicitudes de códigos NXX las operadoras no han provisto ninguna de las informaciones requeridas para procesar dichas solicitudes (i.e., los formularios “*Certificación de Agotamiento de Códigos*” y “*Certificación de Agotamiento Bloques de Códigos*”), por lo que las asignaciones en **TELCORDIA** de **CLLIs** deben ser aleatorias, por NXX, y por lo tanto diferentes a los asignados a sus switches por las operadoras locales. Si la industria lo requiere, el **INDOTEL** puede realizar un operativo conjunto en el cual estas informaciones (todos los **CLLIs** asignados localmente) sean recolectadas y armonizadas con las asignaciones de **TELCORDIA**. Igualmente, en el futuro las empresas deben cuidarse de incluir estas informaciones en sus solicitudes de NXXs. Se incluyó la definición en el plan, por lo que no se acogió dicha sugerencia;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** recomendó “*replantear el concepto de cluster (la definición nos parece confusa) haciendo referencia a su aplicación particular en el estándar CCS ANSI*”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió esta recomendación;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** recomendó: “*permitir (Artículo 11) que se deje el mensaje genérico actual que utilizan todas las operadoras que informa: “Su llamada no pudo ser completada como fue marcada...” para el evento en que un usuario realice un intento de llamada a un código de oficina perteneciente a una zona de numeración distinta*”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió dicha recomendación, considerando que el usuario entenderá, si se hace la campaña de información correspondiente al inicio de la implementación de la nueva zonificación, que en caso de recibir este mensaje para un número marcado usualmente como local (o dentro de su misma zona de tarificación), ahora deberá tratarlo como larga distancia nacional;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: “*modificar este mismo artículo (11) a fin de que puedan existir los dos tipos de marcado a la elección del cliente: el procedimiento de marcar con el Código de Acceso (11NN) y el marcado de discado directo (1+)*”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que este tema será tratado en el futuro en otra reglamentación debido a su especificidad y características técnicas;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: “*precisar que la Rep. Dominicana ha adoptado en el plano doméstico la señalización CCS ANSI y en el plano internacional el estándar de la UIT. Por tanto, los operadores que dispongan de conexiones internacionales requerirán de un elemento con*

funcionalidad de Gateway para poder manejar los planos señalados previamente. Además, el rango de los "Point Codes (SPC) para el estándar ANSI es incorrecto y recomendamos que se corrija. En lugar de 999-999-999, debe ser 255-255-255 que corresponde a 24 bits, organizado en tres bloques de 8 bits por bloque";

RESULTA: Que el **INDOTEL** no acogió esta sugerencia entendiendo que esta situación está muy clara en la redacción del texto;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: *"que el INDOTEL o cualquier otra tercera entidad neutral asuma la función de AOC (Administrative Operating Company) y la responsabilidad para procurar que las nuevas activaciones de códigos NPA-XXX asignados sean actualizados en la base de datos LERG para el uso de la industria, de manera que los nuevos códigos sean debidamente programados por todos los operadores que conforman la Zona Mundial 1. Esta medida evitaría o reduciría las quejas de los clientes en el exterior";*

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró factible esta recomendación por lo que la acogió;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: *"que el formato 11XX/12XX permanezca hasta que los operadores puedan hacer las inversiones necesarias para poder migrar al Equal Access. Una vez se pueda implementar el Equal Access, sugerimos al INDOTEL agenciar un bloque de CIC codes en el formato 101XXX para ser asignado a los operadores y reemplazar los recursos en el formato 11XX/12XX";*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó no acoger la sugerencia, ya que la implementación del Acceso a Multiportadores se realizará tras la publicación del reglamento correspondiente;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** recomendó: *"dejar las opciones posibles abiertas (Artículo 19.2), de manera que los operadores puedan acordar la entrega de la información del número originador por ANI, CPN, Charge Number, Originating Line ID, o cualquier otro campo en que se pueda poblar dicha información en el mensaje de SS7 o las posibilidades que se derivan de una red paquetizada (IP);*

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió la sugerencia y decidió dejar las posibilidades abiertas para permitir que esta información sea transferida al portador seleccionado de acuerdo a las tecnologías de transporte y señalización en proceso;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: *"que las asignaciones y/o regulaciones de los códigos de los Servicios Especiales Generales permanezcan como códigos ficticios para el uso exclusivo y discrecional de los operadores, y que no sean marcados por los clientes";*

RESULTA: Que el **INDOTEL** no acogió la observación entendiendo que los códigos especiales generales no son de carácter obligatorio, solamente lo son los códigos especiales básicos;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** recomendó: *"10X: Impacta las líneas de servicios que actualmente utilizan las operadoras como son los casos del 476-6000, 220-XXXX, además entrarían en conflicto con terceros operadores que vayan a prestar servicio de valor agregado o vertical sobre la misma red";*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que los códigos especiales generales no son de carácter obligatorio, solamente lo son los códigos especiales básicos, por lo que no se acogió;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** expresó: *“13X: tiene uso similar que el 911, ¿cuál es la razón de INDOTEL para asignar dos códigos de servicios especiales para un mismo uso?”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** explicó que este código se está separando para uso de diversos servicios de emergencia que requieran acceso aparte de la plataforma del 911. En la actualidad instituciones como la Policía Nacional y los Bomberos tienen implementados números de acceso independientes del 911, que no tienen un formato uniforme y que no son conocidos por la población en general. Dicha solicitud fue respondida en las reuniones sostenidas con el sector a título informativo;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: *“19X: define un rango para los códigos ficticios que conocemos, que limita a diez números, que es una cantidad insuficiente para las necesidades de routing Inter.-Office para las operadoras.”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** dispuso que los códigos especiales generales no son de carácter obligatorio, solamente lo son los códigos especiales básicos, por lo que esta solicitud no fue acogida;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** recomendó: *“12XX: la razón de este mercado abreviado ha sido favorecer las relaciones bilaterales con los carriers, lo cual es una aberración de la industria. Este tipo de mercado debería reemplazarse por líneas TOLL FREE en sus diferentes modalidades de mercado (800/888/877) y liberar este rango para códigos ficticios. (También se menciona de nuevo el acceso Inter-redes de los puntos 8 y 9)”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** expresó que estos son códigos facultativos, a opción de las empresas del sector. Esta asignación fue realizada en el dos mil uno (2001) con la idea de promover en el momento de salida del **PTF** la oferta de acceso a otros portadores por parte de las operadoras a otros carriers y el uso de esta facilidad por parte de los usuarios, aunque fuera de una manera no-automática, bajo el estímulo de un servicio similar ofertado por una empresa local en esa fecha. Dicha solicitud fue respondida en las reuniones sostenidas con el sector a título informativo;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** recomendó: *“no regular estos recursos (códigos para los Servicios de Valor Agregado) y permitir que las operadoras continúen con el uso que vienen dándoles actualmente. Con la futura entrada del nuevo NPA, los mismo deberán utilizarse dentro de un mercado de 10 dígitos para evitar conflicto con la puesta en vigencia de los nuevos NPAs para uso no-geográfico de la Zona Mundial 1”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que la industria debe homogeneizarse en este sentido, y que el impacto del formato de estos códigos se redujo considerablemente al excluirse los códigos que la industria no requirió (300, 600y 700), por lo que no acogió la recomendación;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: *“un mercado de 10 dígitos en el formato 1+NPA-976-XXXX (Artículo 28.1). Esto elimina cualquier potencial confusión de marcado, a la vez que optimiza los recursos de numeración y evitaría un potencial conflicto con la puesta en vigencia del NPA 976, y optimizaría los recursos de traslación de las centrales para discriminar un mercado de 7 ó 10 dígitos”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** expresó que en esta sección se mantiene igual el mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA**. En el Capítulo IX se establecerá el mercado de 10 (diez) dígitos según acordado y consensuado por la industria, por lo que no acogió la sugerencia;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: *“lo mismo para el código 200: mercado de 10 dígitos en el formato 1+NPA-200-XXXX (Artículo 29)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** entendió que en esta sección se mantiene igual el mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA**. En el Capítulo IX se establecerá el mercado de 10 (diez) dígitos según acordado y consensuado por la industria, por lo que no acogió la observación;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** recomendó: *“que se deje a libre opción del cliente el mercado de una llamada internacional hacia la Zona Mundial 1 o hacia cualquier otra zona, mediante los formatos de marcado tradicionales estandarizados como son los prefijos 1+, 011, 0-, 0+, y los códigos de acceso en el formato transitorio 11XX/12XX hasta que se reemplace por el Equal Access FGD (Artículo 34)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** analizó la propuesta y la acogió;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** expresó: *“Objetamos que se anule (Artículo 37) el uso del predígito estandarizado 9 como indicador del mercado hacia servicios móviles, pues la implementación de cualquier otro dígito que no sea el 1 entra en conflicto inmediato con otros planes de mercado vigentes. En este caso los servicios CENTREX y PABX se verán afectados por el conflicto con el dígito 9 que actualmente es un estándar para posicionar llamadas fuera de su entorno corporativo. Este problema se matizaría con el manejo del nuevo NPA”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** analizó esta observación y la acogió;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: *“lo mismo que para los servicios 200 y 976, para los códigos de acceso a las redes de Telex y otras aplicaciones: mercado de 10 dígitos para un mercado uniforme y homogéneo (Artículos 40-41)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** entendió que en esta sección se mantiene igual el mercado, pues es el formato previo a la implementación del nuevo **NPA**. En el Capítulo IX se establecerá el mercado de 10 (diez) dígitos según acordado y consensuado por la industria, por lo que no acogió la observación;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** recomendó: *“3 meses como plazo mínimo para la solicitud y puesta en servicio de un nuevo código (Artículo 45)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que esto no es conveniente, dado que para este proceso dependemos de **TELCORDIA**, y además de las informaciones que nos

sean (o no) suministradas por los operadores la hacer sus solicitudes. Pero acordamos que la entrega de códigos del **INDOTEL** a las operadoras puede ser de hasta 1 (un) mes, y que el período total incluye las pruebas nacionales e internacionales, y las notificaciones, por lo que decidió no acoger la recomendación;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: *“En los Artículos 46 y 47 Objetamos el uso ambiguo de 7 y 10 dígitos porque crearía confusión a los clientes (en el procedimiento de llamadas locales dentro del mismo NPA). Sugerimos que la normativa dicte el marcado a 10 dígitos locales y 1+10 dígitos interurbanos”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** decidió acoger la observación y expresó que en el Capítulo IX se establecerá el marcado de 10 (diez) dígitos según acordado y consensuado por la industria;

RESULTA: Que **TRICOM, S. A.** sugirió: *“que el Directorio de Páginas Blancas por localidad deberá indicar los nombres de las empresas que prestan servicios locales de manera que los clientes estén informados de que es una guía completa”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que esto no es competencia del organismo regulador, sino de los planes de mercadeo de cada prestadora, por lo que no acogió la sugerencia;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** remitió al **INDOTEL** sus observaciones y comentarios a la Resolución No.056-04 en comunicación de fecha nueve (9) de junio del dos mil cuatro (2004), los cuales son transcritos a continuación;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** recomendó: *“INTERCONEXIÓN (en la sección de definiciones). Redacción sugerida: sustituir ‘incompatibles’ por ‘compatibles’ y añadir ‘... siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** sustituyó algunos términos, por lo que acogió la solicitud con ciertas modificaciones;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“SERVICIO BÁSICO (en la sección de definiciones). Proponemos que se agregue tal y como se establece en la Ley 153-98: añadir ‘... descritos en los Artículos 15 y 16 de la Ley 153-98’”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** no consideró válida la observación ya que, el **PTF** de Numeración declara que se enmarca dentro de la Ley No.153-98;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“SERVICIO ESPECIAL (en la sección de definiciones). Esta definición no tiene ninguna claridad, la Ley 153-98 no contempla esta clase de servicios. En caso de referirse a los servicios de Emergencia, Información, etc., entendemos más práctico la definición de los mismos de acuerdo a los lineamientos aplicables a la Zona Mundial de Numeración 1”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió la solicitud con modificaciones;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** consideró: *“SERVICIO FINAL O TELESERVICIO (en la sección de definiciones). Con la definición de Servicio Básico y la referencia a los Artículos 15 y 16 de la Ley 153-98 queda plasmada esta definición”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** no acogió dicha sugerencia, ya que las referencias al Servicio Final en todo el **PTF** hacen necesaria su definición;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“SERVICIO VERTICAL (en la sección de definiciones). Sugerimos sustituir por la definición en la Ley 153-98: ‘se denominan así a las modalidades de los servicios básicos que les agregan más facilidad. Se considerarán servicios verticales del servicio telefónico, entre otros, a la señal de llamada en espera, a la transferencia de llamadas, a los mecanismos de reiteración de llamadas o a la teleconferencias”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** aceptó la sugerencia;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“USUARIO (en la sección de definiciones). Sugerimos sustituir por la definición en la Ley 153-98: ‘consumidores de servicios y los proveedores de servicios”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** aceptó la sugerencia;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** señaló: *“ZONA DE NUMERACIÓN (en la sección de definiciones). Se refiere longitud uniforme a la demarcación de las 30 provincias establecidas en el PTF de Encaminamiento? Esta definición debe aclarar cuáles serán las llamadas nacionales y cuáles serán internacionales, lo que permitirá al usuario distinguir la forma de marcado? Además se puede confundir con las zonas en que se divide el mundo para marcado. Sugerimos utilizar las definiciones del PTF de Encaminamiento para Zona Local y Zona de Larga Distancia Nacional”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró parcialmente aceptable la sugerencia para mayor claridad del plan, por lo que mantuvo la zona numérica y se incluyó la zona local y zona de larga distancia nacional;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** señaló: *“Artículo 2, Generalidades. Para la libre elección por parte de los usuarios de la prestadora de servicios de telecomunicaciones, sugerimos añadir al acceso a multiportadores, la prescripción o cualquier otra modalidad que sea adoptada en el futuro de conformidad con los lineamientos y prácticas aceptadas en la Zona Mundial de Numeración 1”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** aclara que este artículo se limita a enumerar los objetivos básicos establecidos en la Ley No.153-98, por lo que dicha solicitud no fue acogida;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 2.3, Generalidades. El Plan de Numeración debe ajustarse a las disposiciones del NANPA, tanto para eventuales asignaciones y formatos de los códigos de áreas NPA como para los códigos de centro, lo que constituye una condicionante para su futura evolución”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que para las consideraciones sobre el **NPA**, el **PTF** se ha estructurado tomando en cuenta las disposiciones operativas, funcionales y administrativas de **NANPA**, además confirma que las disposiciones de la **UIT** tienen precedencia sobre las mismas, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 2.5, Generalidades. Para evitar confusiones entre las definiciones de códigos de centro y los NPAs, sugerimos la siguiente redacción: ‘Como complemento de lo señalado anteriormente, es fundamental que el INDOTEL asuma, en calidad de administrador, los códigos de centro dentro la zona de numeración con NPA “809” o de cualquier otro código asignado a la República Dominicana”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró redundante esta adición, por lo que no acogió dicha solicitud;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 4, Alcance. Debemos sincronizar la implementación del PTF de Encaminamiento, este PTF y la adecuación de un nuevo NPA.”*

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió esta solicitud;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 5.2, Aplicación. Sugerimos la redacción: ‘El INDOTEL..., el cual coexistiría con el(los) actual(es) código(s) NPA(S)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** no consideró necesaria esta aclaración, por lo que no acogió esta solicitud;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 12, Zona de Numeración. Sugerimos la redacción: ‘Zona de Tasación: La zona de tasación local está constituida por el área geográfica correspondiente a una o más provincias o divisiones administrativas del país. Para el establecimiento de sus límites se ha considerado la división política del país’. Se debe tomar en cuenta las observaciones realizadas en el artículo 1ro de la definición”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió con modificaciones esta solicitud;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 13.1, Número local. Sugerimos la redacción: ‘El número local es el conjunto de dígitos que hay que marcar dentro de una zona de tasación local para establecer una comunicación con un usuario ubicado dentro de la misma zona de tasación local. Básicamente, está constituido por el código de centro y por el número de usuario”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** estableció que la definición especifica claramente que zona de numeración se refiere a toda zona geográfica ubicada dentro del territorio nacional, donde todos los números de usuarios tienen una longitud uniforme, y es necesaria para soportar las secciones en que se describen los *formatos de los números locales, nacionales e internacionales, y móviles*, así como las secciones en las que se trata el *formato para realizar los diferentes tipos de llamadas*. En estas secciones se detalla el reconocimiento y el procedimiento para llamadas nacionales (cuando el usuario llama a otra zona fuera de su zona de numeración) y siendo obviamente llamadas de larga distancia aquellas en las que se llame fuera de cualquier zona de

numeración local. Recordemos que este es el **PTF** de Numeración, que a pesar con su gran relación con el **PTF** de Encaminamiento, establece normas para otro ámbito dentro de los servicios de telecomunicaciones, por lo que dicha observación no fue acogida;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: “Artículo 13.3, Código de centro de conmutación.

a) Debemos tener en cuenta que los point codes han sido asignados directamente por TELCORDIA, tomando en cuenta la Recomendación de la UIT asegurando que esta asignación se encuentre dentro del estándar. Varía esta asignación es hacer una red privada. Los point codes internacionales que tenemos asignados son el 3-140-0 y 3-140-1 y no están siendo contemplados en los rangos especificados en el anexo 2 1. TELCORDIA ha asignado a VERIZON DOMINICANA, C. POR A. los códigos 001-061. De acuerdo a estas consideraciones no entendemos el fin del órgano regulador en cambiar completamente la asignación de los point codes que solamente conllevaría a perjuicio para la empresa y para el usuario, ya que se debería apagar la red.

b) Tomar en cuenta que los símbolos NXX son independientes del tipo de señalización que se utilice. Sugerimos la redacción:

‘El código de centro para el encaminamiento de las llamadas en la red nacional de telefonía pública, estará compuesto por tres (3) dígitos, correspondientes a los símbolos “NXX” de la estructura del número local En la red de señalización SS7 (Sistema de Señalización No. 7) SPC, se deben asignar códigos de este tipo a los operadores con protocolo de señalización SS7 en sus redes, aunque los mismo no son necesarios en el mercado del usuario para hacer una llamada. Un SPC identifica un punto de señalización físico en la red, y a cada uno de ellos se les asigna un código compuesto de tres (3) grupos de dígitos, cada uno con un valor entre 000 y 255: 999-999-999’;

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió con modificaciones dicha sugerencia;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: “Artículo 15.1, Servicio buscapersona (beeper) y servicio móvil de repetidora troncalizadas. Entendemos prudente que se emita una definición de Servicio Móvil de Repetidoras Troncalizadas”

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió dicha solicitud;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: Artículo 18, Número de compañía prestadora administradora. Contradicción con los artículos 3.1,.4 y 45. El fin de este plan es garantizar el buen uso y optimización de los NXXs asignados por el órgano regulador, y en caso de que una empresa maneje o administre la asignación de códigos no garantiza a la industria un tratamiento imparcial y no discriminatorio”

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió dicha solicitud;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: “Artículo 19, Acceso a multiportadores. Referirse a anexos Carta y Posición Equal Access”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** revisó esta sugerencia y determinó que este tema será tratado en el futuro en otra reglamentación debido a su especificidad y características técnicas;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 20, Servicios especiales. Ver observaciones Artículo 1”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió con modificaciones dicha solicitud ya que se puede ampliar y esclarecer la definición. Sin embargo, estos servicios no están explícitamente incluidos en la Ley No.153-98, cuyo objetivo no es desarrollar conceptos y normas al mismo nivel de detalle que los planes técnicos fundamentales específicos.

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 21, Servicios especiales generales. a) En la Zona Mundial 1 los NXXs empiezan a partir del 200, los menores de 200 son asignados como ficticios y no son marcables por el usuario. Cuando se marca 1, se espera que sea como prefijo 1+, no se contempla la programación de estos códigos y nuestras centrales no los pueden marcar.*

b) Tomar en cuenta el cambio dramático que sufrirán los usuarios con el cambio de códigos asignados, que además conlleva una inversión enorme para las prestadoras (cambio de sistemas, campaña masiva de comunicación y educación al usuario). El plan debe estar sujeto a la realidad del país y al impacto al usuario”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** analizó la sugerencia y decidió acogerla con modificaciones;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** recomendó: *“Artículo 22, Prestación de servicios especiales generales. Ver observaciones Artículo 1 y 21”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió con modificaciones dicha solicitud ya que se puede ampliar y esclarecer la definición. Sin embargo, estos servicios no están explícitamente incluidos en la Ley No.153-98, cuyo objetivo no es desarrollar conceptos y normas al mismo nivel de detalle que los planes técnicos fundamentales específicos.

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 26, Servicios especiales básicos.*

a) La asignación del 911 entraría en contradicción con el Artículo 21.b que menciona el prefijo 13X.

b) Los servicios especiales básicos no se encuentran definidos en la Ley 153-98”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** no acogió dicha sugerencia ya que:

- a) Con respecto al código 13X, este código se está separando para uso de diversos servicios de emergencia que requieran acceso aparte de la plataforma del 911. En la actualidad instituciones como la Policía Nacional y los Bomberos tienen implementados números de acceso independientes del 911, que no tienen un formato uniforme y que no son conocidos por la población en general.
- b) Estos servicios no están explícitamente incluidos en la Ley No.153-98, cuyo objetivo no es desarrollar conceptos y normas al mismo nivel de detalle que los planes técnicos fundamentales específicos. Recordemos además que el Artículo 9 sobre los “Planes técnicos fundamentales y normas técnicas aplicables” indica que “Dichas

normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes”, y que los servicios especiales básicos (únicos de carácter obligatorio) están dentro de los servicios administrados y normalizados por la **NANPA**, bajo cuya administración está nuestro país por disposición de la **UIT**;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** expresó: *“Artículo 27.1, Servicios especiales facultativos. Se necesita aclaración si se trata del servicio o del origen de la prestadora. Aclarar servicio facultativo”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** dispuso que los códigos especiales facultativos, al igual que los generales, no son de carácter obligatorio, solamente lo son los códigos especiales básicos, por lo que se acogió dicha solicitud con modificaciones;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 27.1.a, Servicios especiales facultativos – Utilización de los prefijos 12XX. Se debe explicar con más detalle las asignaciones de estos códigos ya que en el país no contamos con el servicio “país directo” ni “acceso entre redes de prestadoras de servicios”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que los códigos especiales facultativos, al igual que los generales, no son de carácter obligatorio, solamente lo son los códigos especiales básicos, por lo que se decidió proveer definiciones más amplias de los servicios listados al acoger con modificaciones dicha solicitud;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** recomendó: *“Artículo 27.1.b, Asignación de los prefijos 12XX. El CIC 1273 está asignado por el NANPA a Westport Technology Company Limited desde el 29/09/01”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó acoger la recomendación;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 29.1.a, Servicios de valor agregado – Asignación de códigos. Aclarar si estos códigos son NPAs ó NXXs, deben ser NPAs. En cuanto a aplicaciones solamente se usan el 800 y el 555”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió con modificaciones la solicitud;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió *“Artículo 29.1.b, Servicios de valor agregado – Llamadas de cobro revertido automático. Recomendamos que se omita el prefijo 1 para este servicio o que sea opcional para las operadoras, lo cual no trae mayores consecuencias”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** decidió acoger la sugerencia;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** expresó: *“Artículo 30.2, Servicios verticales. El signo (#) es conocido como número y no cuadrado”*;

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó aceptar la observación;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** recomendó: *“Artículo 30.3, Servicios verticales. Eliminar este artículo, pues no hay otros símbolos no numéricos en el aparato telefónico”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que los teléfonos multifrecuencia pueden tener otra serie de teclas con símbolos no numéricos para funciones especiales y algunas veces sin función asignada. Estas teclas se pueden programar desde la red pública para funciones especiales. Sin embargo, se sustituirá el término “multifrecuencia” por “de tono”, en este sentido la observación se acoge con modificaciones;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** señaló: *“Artículo 32, Portabilidad Numérica. Se debe señalar que este Plan se refiere a formatos y no implica obligaciones de establecer estos esquemas de manera inmediata”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** dispuso que tal y como se especifica en el **PTF**, la Portabilidad Numérica (especificaciones técnicas y plazos) se describirá en una norma adicional, por lo que no acogió la observación;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** expresó: *“Artículo 35, Llamada automática local. Al igual que en el punto 12, utilizar el concepto de Zona de Tasación Local y Zona Larga Distancia en lugar de Zona de Numeración”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que la definición específica claramente que zona de numeración se refiere a toda zona geográfica ubicada dentro del territorio nacional, donde todos los números de usuarios tienen una longitud uniforme, y es necesaria para soportar las secciones en que se describen los *formatos de los números locales, nacionales e internacionales, y móviles*, así como las secciones en las que se trata el *formato para realizar los diferentes tipos de llamadas*. En estas secciones se detalla el reconocimiento y el procedimiento para llamadas nacionales (cuando el usuario llama a otra zona fuera de su zona de numeración) y siendo obviamente llamadas de larga distancia aquellas en las que se llame fuera de cualquier zona de numeración local. Recordemos que este es el **PTF** de Numeración, que a pesar con su gran relación con el **PTF** de Encaminamiento, establece normas para otro ámbito dentro de los servicios de telecomunicaciones, por lo que no acogió la observación;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** recomendó: *“Artículo 37, Llamadas destinadas a móviles. El software genérico de las centrales no contempla el 9 como un prefijo en la Zona Mundial 1; las tablas de ‘screening’ para hacer bloqueos y restricciones sólo están configuradas para 0 y 1”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** acogió dicha solicitud;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** expresó: *“Artículo 38, Llamadas de acceso a servicios especiales. De nuevo aclarar estos servicios, eliminarlos y dejar los servicios individuales (como el de emergencias)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** dispuso que los códigos especiales facultativos, al igual que los generales, no son de carácter obligatorio, solamente lo son los códigos

especiales básicos. Esta asignación fue realizada en el dos mil uno (2001) con la idea de promover en el momento de salida del **PTF** la oferta de acceso a otros portadores por parte de las operadoras a otros “carriers” y el uso de esta facilidad por parte de los usuarios, aunque fuera de una manera no-automática, bajo el estímulo de un servicio similar ofertado por una empresa local en esa fecha, por lo que no se acogió la sugerencia;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** recomendó: *“Artículo 45, Asignación de Códigos.*

a) Se contradice con el Artículo 18.

b) Si existe el procedimiento debe ser publicado con el plan”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que no hay contradicción, mientras el **INDOTEL** sea el administrador este es el procedimiento. En cuanto al procedimiento mismo, se ha presentado en varias ocasiones al sector, incluyendo los formularios, los plazos, entre otros puntos, por lo que no acogió la sugerencia;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 45.2.b, Solicitud de asignación a un centro de numeración existente. Deben hacerse sobre la base de la proyección de la demanda de servicios, pero su uso se puede auditar. El plazo de seis (6) meses se puede usar siempre que se asignen los NXXs solicitados”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que esta normativa se establece para evitar – o por lo menos disminuir a partir de ahora - requerimientos sobre-dimensionados y posterior sub-utilización de códigos (y en base a cálculos estandarizados para evitar agotamiento), y eficientizar la administración de códigos por parte también de las operadoras. Se mantienen 6 (seis) meses para centros nuevos y se reduce a 3 (meses) para centros existentes. Pero acordamos que la entrega de códigos del **INDOTEL** a las operadoras puede ser de hasta 1 (un) mes, y que el período total incluye las pruebas nacionales e internacionales y las notificaciones, por lo que la observación fue acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** expresó: *“Artículo 45.2.c, Habilitación de la numeración asignada. De nuevo, no conocemos el Procedimiento”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que no hay contradicción, mientras el **INDOTEL** sea el administrador este es el procedimiento. En cuanto al procedimiento mismo, se ha presentado en varias ocasiones al sector, incluyendo los formularios, los plazos, etc., sin embargo el **PTF** hace constar que este procedimiento y formularios estarán disponibles en la página Web del **INDOTEL**, por lo que no acogió la sugerencia;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** recomendó: *“Artículo 45.3.a, Cambio de numeración por regularización o modificación de zona de servicio.*

a) Tomar en cuenta los cambios de zonas de servicios a causa del PTF de Encaminamiento y la adecuación por el nuevo NPA.

b) Las operadoras no deben pedir autorización seis (6) meses antes, sólo informarlo al INDOTEL”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que en el proceso de implementación de las nuevas zonas y nuevo **NPA** se tomará en cuenta otro procedimiento, por lo que la observación fue acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: “*Artículo 45.3.b, Cambio de numeración a solicitud de usuario o por razones de operación de la prestadora. Tomar en cuenta los cambios de zonas de servicios a causa del PTF de Encaminamiento y la adecuación por el nuevo NPA*”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que en el proceso de implementación de las nuevas zonas y nuevo **NPA**, se tomará en cuenta otro proceso para estos cambios, por lo que la observación fue acogida con modificaciones;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: “*Artículo 47.c, Procedimientos de llamadas – larga distancia nacional. Ver anexos Carta y Posición Equal Access*”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** revisó esta sugerencia y determinó que este tema será tratado en el futuro en otra reglamentación debido a su especificidad y características técnicas;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** recomendó: “*Artículo 48.1.a, Obligaciones – No modificar los códigos de centro. Sugerimos eliminar que las operadoras deban requerir autorización al INDOTEL para cambios de centro de conmutación, dejarlo solamente para cambio de servicio*”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que:

- a) En el proceso de implementación de las nuevas zonas y nuevo **NPA**, se tomará en cuenta otro proceso para estos cambios.
- b) En cuanto a las autorizaciones de cambio no relacionadas con el nuevo **NPA**, el proceso con **TELCORDIA** es el mismo que para las solicitudes de nuevas, por lo que los plazos y autorización deben mantenerse iguales, por tanto no se acogió la recomendación;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** expresó: “*Artículo 48.1.b, Obligaciones – Coordinar los cambios de códigos de centro. Sugerimos eliminar que las operadoras deban requerir autorización al INDOTEL*”;

RESULTA: Que el **INDOTEL** entendió:

- a) En el proceso de implementación de las nuevas zonas y nuevo **NPA**, se tomará en cuenta otro proceso para estos cambios.
- b) En cuanto a las autorizaciones de cambio no relacionadas con el nuevo **NPA**, el proceso con **TELCORDIA** es el mismo que para las solicitudes de nuevas, por lo que los plazos y autorización deben mantenerse iguales, por lo que no acogió la recomendación;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** recomendó: *“Artículo 48.1.c, Obligaciones – Mantener la continuidad del servicio. Se contradice con el Artículo 45.3.b, son 90 ó 30 días? Lo idóneo son 30 días”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** consideró que el plazo en el artículo 45.3.b es para el **INDOTEL**, y el plazo aquí es para notificar al usuario, sin embargo se decidió modificar la redacción para mayor claridad, por lo que la solicitud se acogió con modificaciones;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** sugirió: *“Artículo 48.1.d, Obligaciones – Suministrar a sus usuarios el directorio telefónico. No es factible el directorio por zona de numeración, debe ser por las regiones actuales (Santo Domingo, Norte, Sur y Este)”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** determinó que esto se puede dejar a opción de las prestadoras, por lo que acogió la sugerencia;

RESULTA: Que **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, recomendó: *“Artículo 52.2, Aplicación del Plan. Tomar en cuenta que la implementación y señalización de un Sistema de Acceso Igualitario, debe ser objeto de otro documento, especificando las información al usuario y la forma de facturación”;*

RESULTA: Que el **INDOTEL** revisó este artículo para eliminar confusiones y se incluyó referencia a la reglamentación correspondiente, incluyendo plazos, de esta forma acogiendo la recomendación;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en su artículo 93 establece que antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra a) del artículo 78 de la referida Ley, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra b) del artículo 84 de la Ley No.153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones

sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en su calidad de órgano regulador, aprobar y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones, de conformidad con la letra n) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, expresa:

“Los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes”.

CONSIDERANDO: Que en materia de telecomunicaciones uno de los recursos limitados con que cuentan los países es la Numeración para los servicios públicos de telefonía. Dada estas limitaciones, las administraciones tienen el deber de elaborar planes técnicos en los cuales se establezcan las pautas para la asignación, formato y operación de los códigos a ser asignados a dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que el **PTF** de Numeración tiene como objetivo establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios asociados, permitiendo la selección e identificación de los mismos apropiadamente, de la manera más simple posible de usar y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de las distintas prestadoras de servicio público de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el **PTF** de Numeración también establece los formatos numéricos para los distintos servicios telefónicos y los distintos procedimientos de llamadas locales, nacionales e internaciones; así como, las llamadas a servicios móviles y el uso de los servicios de valor agregado;

CONSIDERANDO: Que dicho Plan se enmarca dentro de los principios básicos enunciados en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en su artículo 9, y que la República Dominicana forma parte del Plan de Numeración integrado de la Zona 1 de Numeración Mundial (Recomendación E.164 del Sector **UIT-T**), cuya administración corresponde al **NANPA** (North American Numbering Plan Administrator- Administrador del Plan Numérico de Norte América);

CONSIDERANDO: Que lo anterior se aplicará en lo pertinente a todas las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, servicios portadores, servicios finales, servicios telefónicos, servicios de transmisión de datos, servicios de valor agregado y a los correspondientes servicios verticales;

CONSIDERANDO: Que el Plan Técnico Fundamental de Numeración se basa en la estructura de la Red Nacional de Telecomunicaciones, establecida por el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento en sus Capítulos III y IV;

CONSIDERANDO: Que la aplicación del presente reglamento y la interpretación técnica de sus disposiciones corresponderá exclusivamente al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (**INDOTEL**);

VISTO: El Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, aprobado por medio de la Resolución del Consejo Directivo No.039-04 de fecha (24) de marzo del año dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Resolución No.056-04 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004) del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) que pone en consulta pública el Plan Técnico Fundamental de Numeración;

VISTA: La propuesta del Plan Técnico Fundamental de Numeración presentado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del **INDOTEL** al Consejo Directivo, vía el Director Ejecutivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998);

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, DICTA LA SIGUIENTE**

RESOLUCION:

PRIMERO: DICTAR el Plan Técnico Fundamental de Numeración anexo a la presente Resolución.

SEGUNDO: DISPONER que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones tienen como plazo máximo hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007) para adaptar sus instalaciones y equipos a las disposiciones contenidas en el Plan Técnico Fundamental de Numeración anexo.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada, la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) hoy treinta (30) del mes de julio año dos mil cuatro (2004).

FIRMADOS:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo